REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	6 de diciembre de 2022	Hora	2:00 PM

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00062 00	
DEMANDANTE:	TOMÁS EMILIO BOLAÑOS MERCADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen Demandante. TOMÁS EMILIO BOLAÑOS MERCADO C.C. 6.813.535 Apoderado Principal: JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ C.C. 71.699.757 y T. P. 68.185 Apoderada Sustituta: CAROLINA VÉLEZ HENAO C.C. 43.877.898 y T.P. 162.471 (Se le reconoce personería) Apoderado judicial Colpensiones: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA C.C. 32.141.457 y TP. 135.035 (Se le reconoce personería)
ETAPA DE CONCILIACIÓN
En el documento 9 del expediente digital reposa certificación n.º 045132021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Sin excepciones previas que resolver.
ETAPA DE SANEAMIENTO
Con el fin de verificar la competencia de este despacho se establece lo siguiente: Si bien en las certificaciones laborales (Fls. 49 y fls. 51-51 doc 2 del expediente digital) expedidas el 5 de diciembre de 2017 y el día 4 del mismo mes y año por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, se indica la calidad de empleado público del actor, especificando en esta última que lo fue desde el 24 de marzo de 1983 al 1 de mayo de 2012, habiendo presentado la novedad de retiro el día

30 de abril de 2012, de conformidad con la copia de la historia laboral aportada por Colpensiones, la cual se encuentra actualizada al 10 de marzo de 2021, razón por la cual la pensión de vejez le fue reconocida al actor mediante Resolución N° 016399 del 6 de junio de 2012 (Fl. 70-71 doc 2), a partir del 1 de mayo de 2012; no es menos cierto que en reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 749 de 2022 entre otras, se ha indicado que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de la reliquidación de las pensiones otorgadas bajo el sistema general de seguridad social integral, independientemente de que el beneficiario sea un empleado público -es la materia de la controversia la que define la jurisdicción competente y no el estatus jurídico del trabajador.

En razón de lo anterior, ha variado la posición que venía sosteniendo este Despacho judicial en el sentido de establecer la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral basado en la calidad de trabajador oficial y no en la materia objeto de controversia, acogiendo íntegramente en esta oportunidad la reciente posición jurisprudencial señalada.

En consecuencia, encuentra este Despacho que si es competente para conocer del presente asunto atendiendo la materia de la controversia propuesta por el señor TOMÁS EMILIO BOLAÑOS MERCADO.

Sin medidas de saneamiento que adoptar

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia se centra en determinar si le asiste el derecho al actor a que se le reajuste la pensión de vejez, aplicándole la tasa de remplazo del 90% al IBL liquidado en aplicación del Decreto 758 de 1990, de salir avante esta pretensión, se determinará si en consecuencia le asiste derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional originado en el reajuste de la tasa de reemplazo, desde la fecha de su causación y disfrute que fue el 1 de mayo de 2012.

Así mismo, deberá establecerse si hay lugar a que se reconozca y pague los intereses de mora del art. 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional que eventualmente sea reconocido, o en subsidio la indexación de las condenas.

O si en su lugar se encuentran méritos para declarar prósperas las excepciones propuestas por la pasiva.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (fls. 9 doc 2):

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la demanda y que obran de fls. 12-100 del documento 2 y documento 4 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES (fls. 15 y 16 doc 8):

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan de folios 40-54 doc 8 y documento 4 del expediente digital.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS
Sin pruebas que practicar. Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.°215 de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

FALLA:

PRIMERO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectuar el reajuste de la pensión de vejez del señor TOMAS EMILIO BOLAÑOS MERCADO, para lo cual deberá dará aplicación al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, empleando una tasa de reemplazo de 90% sobre un IBL equivalente a $7.660.192, y una primera mesada pensional para el año 2012, equivalente a $6.894.172.

Por concepto de retroactivo pensional del reajuste de la prestación económica a partir del 23 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2022, la entidad de seguridad social deberá reconocer la suma de $117.128.781, la cual deberá ser debidamente indexada conforme los parámetros indicados en la parte motiva.

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	**IPC**	**Valor reconocido**	**Valor real**	**Diferencia mensual**	**# mesadas**	**Total retroactivo**
2012	2,44%	$ 0	$ 6.894.172	$ 0		$ 0
2013	1,94%	$ 0	$ 7.062.390	$ 0		$ 0
2014	3,66%	$ 0	$ 7.199.400	$ 0		$ 0
2015	6,77%	$ 6.467.846	$ 7.462.898	$ 995.052	10	$ 10.209.236
2016	5,75%	$ 6.905.719	$ 7.968.136	$ 1.062.417	13	$ 13.811.424
2017	4,09%	$ 7.302.798	$ 8.426.304	$ 1.123.506	13	$ 14.605.581
2018	3,18%	$ 7.601.482	$ 8.770.940	$ 1.169.458	13	$ 15.202.949
2019	3,80%	$ 7.843.210	$ 9.049.856	$ 1.206.646	13	$ 15.686.403
2020	1,61%	$ 8.141.252	$ 9.393.751	$ 1.252.499	13	$ 16.282.486
2021	5,62%	$ 8.272.326	$ 9.544.990	$ 1.272.664	13	$ 16.544.634
2022		$ 8.737.230	$ 10.081.418	$ 1.344.188	11	$ 14.786.067
					TOTAL	**$ 117.128.781**

A partir del 1 de diciembre de 2022, debe la entidad demandada continuar pagando al actor una mesada pensional equivalente a la suma de $ 10.081.418, sin perjuicio de los aumentos a que haya lugar.

Se autoriza de las sumas reconocidas a la entidad, efectuar los reajustes de las deducciones con destino al SSS a que haya lugar.

SEGUNDO. SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de reconocer y pagar al señor TOMAS EMILIO BOLAÑOS MERCADO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, como se dijo en la parte motiva.

TERCERO. SE DECLARA PROBADA parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, según se explicó en las motivaciones. Las demás excepciones quedan resueltas implícitamente.

CUARTO. SE CONDENAR EN COSTAS a la parte accionada vencida en juicio. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en $5.856.439, equivalente al 5% del valor del retroactivo.

QUINTO. Sea o no apelada esta providencia se ordena remitir el presente proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior Sala Laboral conforme lo estipula el artículo 69 del CPTYSS

Lo resuelto, se notifica en ESTRADOS.

APELACIÓN
Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se dispone también remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta al ser una condena totalmente adversa a los intereses de la entidad pública accionada, advertido de ser la primera vez que se envía a dicha Corporación. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de la audiencia Realizada: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a143d84f-b880-44d5-8841-34d8b1168ec1?vcpubtoken=22dd9b0a-87ee-43b1-a388-5d5d72b6aa25

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

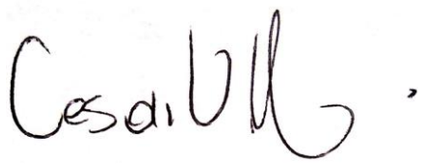

CESAR ANDRES VILLA VELASQUEZ
SECRETARIO

OF2